

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 05719/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo la **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Ozumba** en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, la **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00087/OZUMBA/IP/2019**, mediante la cual requirió la información siguiente:

"1.- SOLICITO LOS CERTIFICADOS DE "ANTECEDENTES NO PENALES" EXPEDIDOS POR LA " FISCALIAA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO" DE 70 POLICIAS MUNICIPALES, SI NO LOS HAN ENTREGADO, QUE SE LES DE INDICACIONES DE LO SOLICITEN. 2.- SOLICITO LOS "ANALISIS DE ANTIDOPING" DE 5 ELEMENTOS, DE LOS 70 POLICIAS. 3.- SOLICITO LOS EXAMENES DE CONFIANZA DE LOS 70 POLICIAS. 4.- SOLICITO LOS "CURRICLUM VITAE" COMPLETOS (NO FICHAS CURRICULARES) DE LOS 70 POLICIAS. 5.- ESTOS 70 POLICIAS COMO ESTAN DISTRIBUIDOS EN LAS 24 HORAS AL DIA. 6.- SI SOLO SE DISPONEN DE 7 PATRULLAS EN BUENAS CONDICIONES, CUANTOS POLICIAS ANDAN EN PATRULLAS Y CUANTOS ANDAN A PIE. 7.- DE LAS 7 PATRULLAS

Recurso de Revisión: 05719/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

COMO SE DISTRIBUYEN EN LAS DIFERENTES DELEGACIONES Y EN LA CABECERA MUNICIPAL. 8.-CUANTOS RONDINES HACEN EN EL DIA Y EN LA NOCHE, EN CADA DELEGACION Y EN LA CABECERA MUNICIPAL. 9.- CUANDO SE VAN A EMPEZAR A INSTALAR LAS CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN TODO EL MUNICIPIO. 10.- CUANDO SE VAN A EMPEZAR A INSTALAR LAS ALARMAS VECINALES. 11.- DE LOS 70 POLICIAS, CUANTOS CUENTAN CON ARMAS PARA DEFENDER A LA CIUDADANIA Y CUANTOS ESTAN SIN ARMAS. 12.- QUE CURSOS DE CAPACITACION HAN TOMADO LOS 70 POLICIAS, SOBRE TODO, LO REFERENTES A LOS PROTOCOLOS QUE DEBEN DE SEGUIR PARA DETENER A LOS DELINCUENTES Y NARCOMENUDISTAS, PARA NO VIOLAR SUS DERECHOS HUMANOS Y ASI NO DAR MOTIVOS A LOS MINISTERIOS PUBLICOS DE QUE POR FALTAS AL "DEBIDO PROCESO", CASI SIEMPRE LOS DEJAN LIBRES, ESTO YA NO PUEDE SEGUIR ASI, YA HAGAN BIEN SU TRABAJO." (Sic)

Modalidad de entrega: A través del SAIMEX.

2. Respuesta. En fecha trece de junio de dos mil diecinueve, el SUJETO OBLIGADO otorgó respuesta a la solicitud de información en la forma siguiente:

"...HAGO ENTREGA EN ARCHIVO ADJUNTO DE RESPUESTA PARA ATENDER A LO REQUERIDO EN SU SOLICITUD..." (Sic)

Archivo adjunto: A su respuesta el SUJETO OBLIGADO adjuntó los siguientes archivos:

- *"Seguridad – Solicitud 87.pdf"* que contiene el Oficio Número 071/06/19/2019-2021, de fecha 13 de junio de 2019, dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia y signado por el Comisario de Protección y Seguridad Ciudadana, en donde informa lo siguiente:

"... en relación a la solicitud de información: 00083/OZUMBA/IP/2019, en la cual les solicitan respuesta a los rubros siguientes:

1.- Los certificados de "Antecedentes No Penales" Expedidos por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México de los 70 Policías Municipales, si no los han entregado, se de indicaciones para su entrega: **Cabe hacer mención que el ESTADO DE FUERZA POLICIAL ES DE 57 ELEMENTOS y no de 70, asimismo solo se realiza el trámite para la obtención del Certificado de Antecedentes No Penales para el trámite de portación de arma y esto es a solicitud de la Secretaría de Seguridad de Estado a la que una vez armados los expedientes, se entrega original del certificado.**

2.- Los "Análisis de Antidoping" de 5 elementos: **Pendiente de respuesta, ya que se turnó al Comité de Transparencia para su debida clasificación.**

3.- Exámenes de Confianza: **Las pruebas aplicadas por el Centro de Control de Confianza quedan bajo resguardo de dicha Institución.**

4.- "Currículum Vitae": **Es requisito que se presenta y entrega al Centro de Control de Confianza, quedando bajo su resguardo.**

5.- Distribución del total de policías en las 24 horas del día: **Hago de su conocimiento que se cuenta con dos turnos, por lo tanto, cada uno cuenta con veintiocho, mismos que cubren 6 servicios fijos, 1 comandante, 4 viales (9 en día de tianguis), 17 distribuidos en 10 patrullas y 1 escribiente para ambos turnos.**

6.- Disposición de patrullas en buenas condiciones: **Son 10 y la distribución de personal es como en el punto cinco.**

7.- Distribución de patrullas: **Cabecera Municipal 3,5 en las Delegaciones y 2 para supervisión de servicios.**

- 8.- *Cuantos Rondines se hacen en el día y la noche en cada Delegación y Cabecera Municipal: En general se hace un promedio de 10 rondines en un turno de 24 horas y se cubren toros servicios.*
- 9.- *Cuando se van a instalar las cámaras de videovigilancia en todo el municipio: No se tiene fecha exacta.*
- 10.- *Cuando se van a instalar las alarmas vecinales: No se tiene fecha exacta.*
- 11.- *Cuantos elementos cuentan con armas: 26*
- 12.- *Que cursos de capacitación han tomado los policías, sobre todo los referentes a los protocolos que deben seguir para detener delincuentes...: Primer Respondiente, Primer Respondiente y Cadena de Custodia, Primer Respondiente y Procesamiento del Lugar de los Hechos, Técnicas de la Función Policial, Cadena de Custodia, La función Policial y su Eficacia en los Primeros Actos de Investigación...". (Sic).*
- *"Segunda EX CTOZ(1406219).pdf"* que contiene el Acta de la **Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia** realizada el catorce de junio de dos mil diecinueve, en donde se aprobó la declaratoria de Información Reservada por un periodo de cinco años, la contenida dentro de los archivos de la Dirección de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, de los documentos requeridos en cumplimiento de la Solicitud de Información 00087/OZUMBA/IP/2019, consistente en los exámenes antidoping de cinco elementos de la Dirección de Seguridad Pública, así como clasificada como confidencial del mismo soporte documental, relacionados con el RFC, CURP, edad y el sexo de los elementos policiales.
 - *"Seguridad Pública-VP Antidoping.pdf"* que contiene cinco Certificados Toxicológicos de No Consumo de Drogas, Enervantes o Psicotrópicos y su respectivo Perfil Toxicológico de cinco personas en los que testan diversos datos personales como son el nombre, la edad, el sexo, el RFC y la CURP.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **veintiséis de junio de dos mil diecinueve**, en el que señaló lo siguiente:

Acto impugnado:

"RESPUESTA INCOMPLETA." (Sic).

Motivo de Inconformidad:

"LA RESPUESTA ES INCOMPLETA." (Sic).

Archivos adjuntos: Ninguno

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado Javier Martínez Cruz para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso de Revisión. El día **veintiocho de junio de dos mil diecinueve** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **primero al nueve de julio de dos mil diecinueve**, sin

contabilizar los días veintinueve y treinta de junio; seis y siete de julio del mismo año, por corresponder a los días sábado y domingo, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

7. Informe justificado. De constancias del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir su informe justificado dentro del plazo de siete días otorgado por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la imagen siguiente:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud:	00087/OZUMBA/IP/2019	
Folio Recurso de Revisión:	05719/INFOEM/IP/RR/2019	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Cambiar estatus:	Cierre de la instrucción	
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

8. Ampliación del plazo para emitir resolución. En fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, este Instituto con fundamento en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de México y Municipios, determinó mediante los acuerdos respectivos, ampliar por treinta días adicionales el plazo para emitir la presente resolución a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

9. Cierre de Instrucción. En fecha cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **trece de junio de dos mil diecinueve**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **veinticuatro del mismo año**, esto es, al séptimo día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**.

Asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dicen:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

... ”

Tercero. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta e información

proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**, en caso contrario y de ser procedente, se ordenará la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

Cuarto. Estudio del asunto. Es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Ozumba, la información que a continuación se desagrega:

- 1.- SOLICITO LOS CERTIFICADOS DE "ANTECEDENTES NO PENALES" EXPEDIDOS POR LA " FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO" DE 70 POLICIAS MUNICIPALES, SI NO LOS HAN ENTREGADO, QUE SE LES DE INDICACIONES DE LO SOLICITEN.
- 2.- SOLICITO LOS "ANALISIS DE ANTIDOPING" DE 5 ELEMENTOS, DE LOS 70 POLICIAS.
- 3.- SOLICITO LOS EXAMENES DE CONFIANZA DE LOS 70 POLICIAS.
- 4.- SOLICITO LOS "CURRICULUM VITAE" COMPLETOS (NO FICHAS CURRICULARES) DE LOS 70 POLICIAS.
- 5.- ESTOS 70 POLICIAS COMO ESTAN DISTRIBUIDOS EN LAS 24 HORAS AL DIA.
- 6.- SI SOLO SE DISPONEN DE 7 PATRULLAS EN BUENAS CONDICIONES, CUANTOS POLICIAS ANDAN EN PATRULLAS Y CUANTOS ANDAN A PIE.
- 7.- DE LAS 7 PATRULLAS COMO SE DISTRIBUYEN EN LAS DIFERENTES DELEGACIONES Y EN LA CABECERA MUNICIPAL.
- 8.-CUANTOS RONDINES HACEN EN EL DIA Y EN LA NOCHE, EN CADA DELEGACION Y EN LA CABECERA MUNICIPAL.
- 9.- CUANDO SE VAN A EMPEZAR A INSTALAR LAS CAMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN TODO EL MUNICIPIO.
- 10.- CUANDO SE VAN A EMPEZAR A INSTALAR LAS ALARMAS VECINALES.
- 11.- DE LOS 70 POLICIAS, CUANTOS CUENTAN CON ARMAS PARA DEFENDER A LA CIUDADANIA Y CUANTOS ESTAN SIN ARMAS.
- 12.- QUE CURSOS DE CAPACITACION HAN TOMADO LOS 70 POLICIAS, SOBRE TODO, LO REFERENTES A LOS PROTOCOLOS QUE DEBEN DE SEGUIR PARA DETENER A LOS DELINCUENTES Y NARCOMENUDISTAS, PARA NO VIOLAR SUS DERECHOS HUMANOS Y ASI NO DAR MOTIVOS A LOS MINISTERIOS PUBLICOS DE QUE POR FALTAS AL "DEBIDO PROCESO", CASI SIEMPRE LOS DEJAN LIBRES, ESTO YA NO PUEDE SEGUIR ASI, YA HAGAN BIEN SU TRABAJO.

En respuesta, el Comisario de Protección y Seguridad Ciudadana, a través de oficio, otorgó respuesta a todos y a cada uno de los doce requerimientos.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio, en el que sustancialmente señaló de forma idéntica como **acto impugnado** y como **motivos de inconformidad** la respuesta es incompleta, de lo cual se advierte que particular omitió especificar la información que en su consideración no fue proporcionada por el ente obligado.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** omitió rendir su respectivo informe justificado como fue ilustrado en los antecedentes de la presente resolución.

En ese tenor, es pertinente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no niega la existencia de la información solicitada, sino por el contrario, con la respuesta otorgada, con ello asevera que es competente para conocer de la solicitud de información, por lo que el estudio de la naturaleza jurídica de la información requerida, en el caso concreto se obvia.

Lo anterior es así, ya que el estudio enunciado tiene por objeto determinar si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada, sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello efectivamente está en su poder; por consiguiente, sería ocioso y a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que, se insiste, la información pública solicitada fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

En efecto, el hecho de que el **SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en el recurso que nos ocupa, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el

cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la

información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Determinado lo anterior, es pertinente mencionar que en atención al motivo de inconformidad del particular, se advierte que su queja es por cuanto a la información que no le fue proporcionada, por lo que considera la respuesta incompleta, es decir, la información relacionada con los requerimientos 1, 3, y 4.

En ese tenor, del oficio expedido por el Comisario de Protección y Seguridad Pública, otorgó la información solicitada a los requerimientos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de los cuales los requerimientos 9 y 10 constituyen hechos negativos, toda vez que no se tiene certeza de dichos requerimientos, consecuentemente para este Instituto no hay manera de dar satisfacción a la información específica requerida por la **RECURRENTE**, toda vez que en estas circunstancias no resulta exigible al **SUJETO OBLIGADO** requerirle la entrega de información que no obra en sus archivos.

En este sentido, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece:

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la

Recurso de Revisión: 05719/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De manera que interpretado a *contrario sensu*, se actualiza el supuesto de un hecho de naturaleza negativa, el cual no puede acreditarse documentalmente, ya que no puede probarse un hecho negativo por ser lógica y materialmente imposible, discernimiento que encuentra apoyo en la siguiente tesis:

“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.

Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.

Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.” (Sic)

Asimismo, cabe precisar que en el caso concreto, no se trataría de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, sino que se estaría ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, caso en el cual, en obviedad de circunstancias, no se está obligado a justificar o fundamentar la inexistencia de la documentación.

De lo expuesto se colige, que con la información proporcionada a los requerimientos 5 a 12, se tienen por satisfechos, no así por lo que hace a los solicitado en los numerales 1, 3 y 4, como se analizará a continuación.

Por cuanto al requerimiento 1 **“Certificados de Antecedentes No penales”** de los elementos policiales peticionados, el ente obligado respondió que se trata de 57 elementos; que dicha documentación sólo se obtiene para el trámite de portación de

arma y esto es a solicitud de la Secretaría de Seguridad del Estado, que una vez armados los expedientes, se otorga el original del certificado.

De lo anterior se advierte que el ente obligado omitió proporcionar el soporte documental petitionado, por lo que es pertinente conocer cómo se integran los expedientes de ingreso de los servidores públicos para conocer cuáles son los documentos que los conforman, y si entre ellos el certificado de antecedentes no penales es considerado un requisito que debe presentarse para que de este modo se encuentre bajo resguardo de una autoridad.

En este sentido, el Manual de Normas y Procedimientos de Desarrollo y Administración de Personal en el Procedimiento 021 "ALTA DE SERVIDORES PÚBLICOS GENERALES Y DE CONFIANZA" establece en las normas 20301/021-01 y 20301/021-11, lo siguiente:

"20301/021-01 Es política del Gobierno del Estado de México no hacer discriminación alguna para el ingreso de servidores públicos, por motivo de sexo, credo religioso, edad, raza o filiación política..."

"20301/021-11 Las coordinaciones administrativas o equivalentes, para dar de alta a un candidato en el sector central del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de México, deberán solicitarle que presente el Informe de No Antecedentes Penales (Informe para solicitud como trámite laboral) emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por conducto del Instituto de Servicios Periciales, así como copia del comprobante en línea. El Informe de No Antecedentes Penales, no exime al candidato a ocupar algún puesto, de la obtención del Certificado de No Antecedentes Penales, el cual deberá presentar ante la coordinación administrativa o equivalente una vez que lo obtenga (solicitud como certificado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o para ingreso o permanencia en Instituciones de Seguridad Pública)..."

De los preceptos legales en comento, se colige que para ingresar al servicio público en el Estado de México, entre otros documentos, se requiere la presentación del Certificado de No Antecedentes Penales.

Ahora bien, para la obtención del citado documento el interesado deberá seguir el procedimiento establecido en el ACUERDO NUMERO 14/2011, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS SUPUESTOS Y LINEAMIENTOS PARA LA EXPEDICIÓN DE INFORMES Y CERTIFICADOS DE NO ANTECEDENTES PENALES, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el día treinta de noviembre de dos mil once, que señala:

“CUARTO. Para efectos de este Acuerdo, son antecedentes penales aquellos registros de, identificación personal sobre sujetos que hubieren sido condenados por autoridad judicial competente a una pena o medida de seguridad, mediante resolución que haya causado ejecutoria, en los términos a que hace referencia el Libro Primero. Título Tercero del Código Penal del Estado de México.”

“SÉPTIMO. Para la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales, el Instituto de Servicios Periciales deberá recabar constancia del pago de derechos respectivo, copia de identificación oficial, fotografías y huellas dactilares del interesado, conforme a la normatividad aplicable. Para el trámite respectivo, el interesado deberá:

Realizar el pago de derechos por la expedición del Certificado de No Antecedentes Penales de la forma que a continuación se indica:

- a. *Ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx: Hacer “click en el botón “Portal de Servicios al Contribuyente, Pagos Electrónicos”;*
- b. *Hacer “click” en el botón “Derechos” y a continuación en “No Antecedentes Penales”; Llenar el “Formulario de Pago Estatal Procuraduría”, e. imprimir el formulario y acudir a realizar el pago en cualquiera de las instituciones bancarias señaladas en el mismo.*
- c. *Hecho el pago de derechos, ingresar a la página www.eciornex.dob.mx/pgiern y proceder como sigue: Hacer “click” en el botón “Expedición de Certificado de No Antecedentes Penales” y llenar el Formato correspondiente; dar “click” en el botón “Siguiente” y aparecerá un comprobante de registro en línea, generando una clave del trámite un número de folio, el cual deberá imprimirse., el interesado se podrá presentar en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales de su elección, en días hábiles, en un horario de 09:00 a 18:00 horas, exhibiendo el comprobante de registro en línea. ”*

“OCTAVO. El Instituto de Servicios Periciales expedirá **un Informe**, a través de medios electrónicos, cuyo trámite será gratuito. Para tal efecto, el interesado deberá ingresar a la página electrónica www.edomex.gob.mx/pcliem y realizar lo siguiente:

1. Llenar el Formato con los siguientes datos:
 - a. Nombre;
 - b. Apellido Paterno;
 - c. Apellido Materno;
 - d. Fecha de Nacimiento (dd/mm/aaaa);
 - e. Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
 - f. Clave Única de Registro de Población (CURP);
 - g. Número de folio de la identificación;
 - h. Teléfono fijo y móvil;
 - i. Correo Electrónico,
 - j. Domicilio, que contendrá: Calle, número exterior, número interior, Colonia, Código Postal y Municipio dentro del Estado de México.
 - k. Adjuntar archivo que contenga la imagen de alguno de los documentos de identificación solicitados por el Sistema, y que serán: Credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, Licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar y Pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores de la Federación.
2. Dar “click” en el rubro “enviar”. El Sistema generará un folio y número de trámite, el cual podrá ser consultado en la página de Internet de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México por el plazo de treinta días naturales, a partir de la generación de la respuesta.”

“NOVENO. El Informe será emitido únicamente en relación con los datos proporcionados por el interesado en el Formato a que se refiere la fracción I del artículo anterior, y su utilización será estricta responsabilidad del usuario. El Informe se limitará a señalar que, conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales, sin hacer mayor precisión sobre los expedientes o registros correspondientes, o bien, que podrá presentarse en las oficinas del Instituto de Servicios Periciales para realizar las aclaraciones respectivas y en su caso, solicitar las rectificaciones y cancelaciones a que haya lugar, en términos de las disposiciones legales aplicables.”

De lo anterior se desprende que para expedir el certificado de no antecedentes penales o el informe respectivo, el Instituto de Servicios Periciales recabará los datos personales del interesado, de lo que resulta evidente que el certificado multireferido contiene datos que resultan de carácter confidencial, como lo es la fotografía de un

servidor público lo que constituye un dato personal confidencial en términos de lo dispuesto en el criterio 5/09¹, del entonces IFAI ahora INAI, en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace al domicilio de una persona física (domicilio particular), conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Luego entonces se puede argumentar que, si bien el certificado de no antecedentes penales es un documento público al ser emitido por un servidor público dotado de atribuciones para tal efecto, no se debe perder de vista que de conformidad con lo establecido en la obra propuesta por el Doctor José Ramón Cossío Díaz, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada *“La Transparencia y el Acceso*

¹ **Fotografía de servidores públicos es un dato personal confidencial.** En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión

a la Información en los Expedientes Judiciales”, cuyo principal objetivo consiste en unificar y complementar los criterios emitidos por el Alto Tribunal y el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, organismo autónomo, en materia de transparencia, bajo la incertidumbre para proporcionar la información contenida en los expedientes judiciales ante la solicitud de los particulares, es decir, es una herramienta práctica que coadyuva en la tarea de atender el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos, en la referida obra concretamente en el tema identificado con el numeral 138, “Constancia de antecedentes penales”, página 107, la cual establece que:

“... la constancia de antecedentes penales es el documento expedido por la autoridad competente para acreditar la existencia o inexistencia de delitos cometidos por los individuos y la condena correspondiente, en su caso. La certificación corresponde a la policía y tiene importancia para determinar la reincidencia (artículo 20 del Código Penal Federal), la habitualidad (artículo 21 del Código Penal Federal) y la posibilidad de caución (artículo 402 del Código Federal de Procedimientos Penales), al respecto se precisa que materia de transparencia y acceso a la información, este acto jurídico contiene información confidencial pues se refiere a datos personales de particulares.”

En este sentido, de acuerdo al artículo 116 de la Ley General de Transparencia, debe ser clasificado, por regla general, como confidencial, asimismo en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.”

“Artículo 143.- Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable...”

Recurso de Revisión: 05719/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

De lo expuesto, se colige que un Certificado de No Antecedentes Penales constituye un documento que de ser entregado aún en versión pública, el contenido estaría testado en su mayoría, dejándose observar la fotografía y lo correspondiente al formato principal o básico del documento, lo cual aludiría a un formato cuya información resulta irrelevante, esto en razón de que los datos que fuesen testados constituyen información referente a la esfera privada de su titular, ya que se trata de características físicas que permiten la identificación de un individuo, así como lo referente a su conducta delictiva, que en caso de ser revelada podría otorgar acceso a terceros y posteriormente se podría derivar un mal uso de información, aunado a que de ella no se desprende el ejercicio de las atribuciones que en todo caso desempeñe el titular como servidor público o bien, la aplicación de recursos públicos.

Ahora bien, como se ha precisado en líneas anteriores, el Certificado de no Antecedentes penales es un documento que debe ser considerado como confidencial por regla general, sin embargo, cuando el interés público de conocer dicha información este por encima del interés particular de protegerla, en dicha ponderación se deberá acreditar que el beneficio que reporta dar a conocer la información confidencial pedida o solicitada es mayor a la invasión que su divulgación genera en los derechos de las persona, considerando la legitimidad del derecho adoptado como preferente que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido (**idoneidad**), la falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información para satisfacer el interés público (**necesidad**) y el equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población (**proporcionalidad**).

En consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** tiene la posibilidad de otorgar satisfacción al presente requerimiento, por lo que resulta procedente ordenar la entrega de **los certificados de antecedentes no penales de los elementos policiales solicitados**, en versión pública y de forma disociada, conforme al apartado correspondiente que en adelante se detallará.

En cuanto al **requerimiento 3 “Exámenes de confianza”** de los elementos policiales solicitados, si bien el ente obligado, se pronunció al respecto, lo cierto es que no adjuntó el soporte documental solicitado, por lo que este Instituto como garante del derecho de acceso a la información pública en términos de lo dispuesto por los artículos 13 y 181, penúltimo párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, aplica la suplencia de la queja en favor de la particular, a fin de considerar que su requerimiento de información se centra en obtener la información referente a los resultados obtenidos en los exámenes realizadas por el Centro de Control de Confianza relacionados con los elementos policiales multicitados.

En esa tesitura se debe recordar que el particular no es experto en la materia pero a contrario sensu el **SUJETO OBLIGADO** si lo es y conoce perfectamente cuál es el proceso de evaluación de control de confianza que constará de los exámenes psicológico, poligráfico, médico, toxicológico, y de análisis socioeconómico aplicados.

Por ello es importante precisar que la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** en su artículo 39, letra B, fracción X establece:

Recurso de Revisión: 05719/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

"Artículo 39.- La concurrencia de facultades entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, quedará distribuida conforme a lo siguiente:

...

B. Corresponde a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias:

X. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;

..."

Ahora bien, el **Centro de Control de Confianza del Estado de México** fue creado como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios sectorizado a la Secretaría General de Gobierno, mismo que tiene por objeto realizar las evaluaciones permanentes, de control de confianza, de desempeño, poligrafía, entorno social y psicológico, así como exámenes toxicológicos a los aspirantes y a todos los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y privada, estatal y municipal a fin de emitir, en su caso la certificación correspondiente.

Entendiéndose por instituciones de seguridad pública, a las instituciones policiales, de procuración de justicia y del sistema penitenciario, así como cualquier dependencia encargada de la seguridad pública siendo parte integrante el Secretario Técnico del Consejo Municipal de Seguridad Pública.

Correlativo a lo anterior, la **Ley de Seguridad del Estado de México** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 100, Apartado B, fracción I, Inciso r), señala que todo elemento de las instituciones de seguridad pública estatal, deberá contar con la

certificación debida, lo cual implica someterse a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

“Artículo 100.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán, de conformidad con su adscripción a unidades de prevención, de reacción o de investigación, los derechos y obligaciones siguientes:

...

B. Obligaciones:

...

r) Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;

...”

En cuanto a las evaluaciones cabe señalar que los **Lineamientos CCCEWDO/L1/002/2011, para la Planeación, Programación y Reprogramación de las Evaluaciones Realizadas por el Centro de Control de Confianza del Estado de México** en sus artículos **cuarto, quinto** incisos b) y c) párrafo primero, y séptimo, disponen que los integrantes de las **Instituciones de Seguridad Pública** y Privada deberán presentar y aprobar el proceso de evaluación de control de confianza que constará de los exámenes psicológico, poligráfico, médico, toxicológico, y de análisis socioeconómico, y que dicho proceso de evaluación tendrá por objeto comprobar que los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y Privada cumplan con los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, disciplina y respeto a los derechos humanos, pero para que ello ocurra **el titular de la Institución de Seguridad Pública** o Privada, deberá cubrir el monto del pago de los derechos por los servicios que presta el Centro de Control de Confianza del Estado de México **además de solicitar mediante oficio** al Centro de Control de Confianza del Estado de México, **la**

evaluación de los elementos adscritos a la dependencia; así como de los aspirantes a ingresar a la misma.

Ahora bien los citados lineamientos también disponen que una vez que el enlace ha complementado y entregado al Centro de Control de Confianza del Estado de México, la documentación señalada en el artículo **quinto inciso c**, el personal de Planeación y Programación del Centro de Control de Confianza del Estado de México, procederá a realizar la programación de las evaluaciones, mismas que serán notificadas a dicho enlace.

Por otra parte la Unidad de Evaluación del Centro de Control de Confianza del Estado de México es el área encargada de emitir los resultados finales derivados de los procesos de las evaluaciones de control de confianza a los **elementos de seguridad pública** y de **nuevo ingreso**, de conformidad con los criterios y lineamientos vigentes **y enviarlos a la instancia respectiva para su conocimiento y atención;** de acuerdo a lo establecido en el Capítulo Tercero, apartado VII del **Manual General de Organización del Centro de Control de Confianza** que como funciones de la Unidad de Evaluación señala:

“- Integrar los resultados finales de las evaluaciones de control de confianza, de conformidad con los criterios y lineamientos emitidos por la Dirección General del Centro de Control de Confianza del Estado de México y por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

- Analizar la información y los resultados obtenidos en las evaluaciones de control de confianza, así como realizar el análisis contextual previo a la generación del reporte final.

- Verificar, en coordinación con las unidades administrativas involucradas en el proceso de control de confianza, la información obtenida en las evaluaciones y, en su caso, realizar los ajustes necesarios antes de emitir el resultado final.

- Emitir la contestación en materia de control de confianza a los turnos solicitados por las Instituciones de Seguridad Pública.
- Integrar y mantener actualizada la información estadística derivada de las evaluaciones realizadas en materia de control de confianza y proporcionarla a las instituciones de seguridad pública que lo soliciten.
- Integrar y elaborar los comunicados de las evaluaciones del Centro de Control de Confianza del Estado de México de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública y realizar el seguimiento respectivo.
- Concentrar y resguardar la información en materia de evaluación recibida de las direcciones de Psicología, Poligrafía, Análisis Socioeconómico y Médica Toxicológica.
- Registrar y resguardar la información relacionada con la emisión del resultado final de las evaluaciones de control de confianza, a efecto de entregarla al archivo general del Centro de Control de Confianza del Estado de México, para su integración en el expediente respectivo.
- Informar los resultados emitidos en materia de evaluación a la Unidad de Normatividad, a efecto de que realice las notificaciones correspondientes a las Instituciones de Seguridad Pública.

Atento a lo anterior, se colige que el Centro de Control de Confianza, una vez que practica las evaluaciones tanto en el proceso de selección de aspirantes o para la permanencia en instituciones de seguridad pública, remite el resultado de las evaluaciones a las autoridades correspondientes.

También es de señalar que el artículo 108 fracciones IX y X de la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública** establece:

“Artículo 108.- Los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, tendrán las siguientes facultades:

...

IX. Informar a las autoridades competentes, sobre los resultados de las evaluaciones que practiquen;

...”

Es importante destacar que la **Ley de Seguridad del Estado de México** en su artículo **58 Bis** precisa que los ayuntamientos deberán considerar en su estructura orgánica una unidad administrativa denominada Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, cuyo o cuya titular será a propuesta del Presidente Municipal y aprobado en sesión de cabildo el o la cual tendrá las facultades y atribuciones previstas por esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.

Por su parte el Bando Municipal 2019 del H. Ayuntamiento Constitucional de Ozumba, Estado de México, prevé en su artículo 28, fracción IV, numeral 8, una Secretaría Técnica del Consejo Municipal de Seguridad Pública, la cual en términos del artículo 73, fracción VI, fungirá como enlace ante el Centro de Control de Confianza y verificar que los servidores públicos obligados, cumplan con lo previsto en materia de control de confianza.

Por lo que esta Resolutora considera procedente ordenar la entrega del soporte **documental de los resultados de la evaluación practicada por el Centro de Control de Confianza a los elementos policiales solicitados, todo ello en versión pública y de forma disociada, como se expondrá más adelante.**

Ahora bien, en cuanto a la petición marcada con el numeral 4 **“Curriculum Vitae”** de los multicitados elementos policiales, el **SUJETO OBLIGADO** respondió que es requisito que se presenta y entrega al Centro de Control de Confianza, quedando bajo su resguardo, sin embargo, tampoco expidió el soporte documental señalado.

En ese Tenor, es pertinente remitirse al contenido de los artículos 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y 92, fracción XXI de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que al respecto establecen:

De la Ley del Trabajo de la Entidad:

“ARTÍCULO 47. Para ingresar al servicio público se requiere:

I. Presentar una solicitud utilizando la forma oficial que se autorice por la institución pública o dependencia correspondiente;

II. Ser de nacionalidad mexicana, con la excepción prevista en el artículo 17 de la presente ley;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, en su caso;

IV. Acreditar, cuando proceda, el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional;

V. Derogada.

VI. No haber sido separado anteriormente del servicio por las causas previstas en el artículo 93 de la presente ley;

VII. Tener buena salud, lo que se comprobará con los certificados médicos correspondientes, en la forma en que se establezca en cada institución pública;

VIII. Cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos;

IX. Acreditar por medio de los exámenes correspondientes los conocimientos y aptitudes necesarios para el desempeño del puesto; y

X. No estar inhabilitado para el ejercicio del servicio público.

XI. Presentar certificado expedido por la Unidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el que conste, si se encuentra inscrito o no en el mismo.

La institución o dependencia que reciba un certificado en que conste que la persona que se incorpora al servicio público se encuentra inscrito el Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá dar aviso al juez de conocimiento de dicha circunstancia, para los efectos legales a que haya lugar.”

De la Ley de Transparencia de la Entidad:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXI. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

Énfasis añadido.

De los preceptos en cita, se advierte que para acreditar los requerimientos de ingreso al servicio público y la obligación de transparencia común, debe presentarse una serie de documentos, y proceder a la elaboración de otros, tales como fichas curriculares, como parte de las obligaciones de transparencia comunes, en las que se asienta el perfil académico y experiencia profesional de los servidores públicos, así como nombramientos, contratos o Formatos Únicos de Movimientos de Personal, los cuales constan en los expedientes laborales del personal del servicio público, entre ellos de los elementos policiales de quienes se requirió información.

Ahora bien, es importante mencionar que la particular solicitó la entrega de los curriculum vitae, manifestando que no fichas curriculares.

Al respecto se hace ver que conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo segundo los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado que ésta se encuentre, que dicha obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante y no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por lo tanto, el ente obligado tiene la posibilidad de otorgar satisfacción al requerimiento de la peticionaria, y en su caso proporcionar la información curricular conforme obre en sus archivos, la posea o administre.

En consecuencia, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue a la particular el soporte documental en donde conste la **información curricular de los elementos policiales, de quienes fue requerida la información**, en versión pública y de forma disociada como se mencionará en el aparatado correspondiente.

Por otro lado, no pasa desapercibido a esta Resolutora, que respecto al **requerimiento 2 “Análisis Antidoping”** de cinco elementos policiales si bien el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó en supuesta versión pública de las documentales solicitadas, denominados “Certificado Toxicológico de No Consumo de Drogas, Enervantes o Psicotrópicos” y “Perfil Toxicológico”, adjuntando para ello el **Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia**, que contiene el **Acuerdo CTOZ/SE02/0002/19** que aprueba la declaratoria de información reservada por un periodo de cinco años relacionada con los Exámenes Atidoping proporcionados, así como el **Acuerdo CTOZ/SE02/0003/19** que aprueba la **versión pública** de los Exámenes Antidoping referidos, testando el RFC, CURP, Edad y Sexo, de los cinco elementos policiales en ellos referidos, lo cierto es que las documentales proporcionadas no otorga satisfacción al derecho de acceso a la información de la peticionaria.

Respecto al **Acuerdo CTOZ/SE02/0002/19** por el cual fue aprobada la reserva de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** omitió acreditar debidamente la respectiva prueba de daño, toda vez que deficiente en cuanto a su motivación y fundamentación.

Lo anterior se advierte a la lectura del Acuerdo citado, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** al pretender clasificar como reservada el soporte documental

Recurso de Revisión: 05719/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

consistente en los “Exámenes Antidoping” de los cinco elementos policiales expedidos, en el apartado de “CONSIDERACIONES” hizo referencia a una solicitud diversa a la que dio origen al presente recurso de revisión que se resuelve, citando al efecto diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, La Ley General de Transparencia, la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, en el apartado denominado “PRUEBA DE DAÑO” únicamente citó el contenido de los artículos 129 y 140, fracciones I y IX de la Ley de Transparencia de la Entidad supraseñalada; refirió los artículos 81 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México y 110 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, agregando que es un riesgo grave revelar datos como el nombre de los elementos integrantes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que esta información pudiere ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de la Institución encargada de la Seguridad Pública, así como de la integridad física de sus elementos, agregando que la versión pública de los documentos proporcionados contiene información que debe reservarse.

Por lo que en esos términos, aprobó por unanimidad, la declaratoria de INFORMACIÓN RESERVADA por un periodo de cinco años, la documentación consistente en los Exámenes Antidoping de los cinco elementos policiales proporcionados.

De los argumentos transcritos, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** omitió acreditar fehacientemente las razones objetivas relacionadas con la prueba de daño

que en el caso concreto arguye, así como el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate, además, omitió realizar una ponderación de los valores en conflicto “publicidad contra seguridad”, para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda y que por ello procede una reserva temporal de los documentos cuyo contenido pretende reservar.

De tal forma, omitió precisar las razones objetivas por las que la apertura de información, generaría una afectación, justificando los supuestos previstos en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad.

En este sentido, para mejor proveer a la presente resolución, este Órgano Garante determina que el Acuerdo de Clasificación de información reservada que en todo caso deba expedir el **SUJETO OBLIGADO**, deberá ajustarse a lo siguiente.

Las causales de reserva deberán ubicarse en los supuestos previstos por los artículos 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a su vez se vincula con las diversas del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los requisitos previstos por los numerales Vigésimo primero a Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por ende, resulta necesario que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emitirá el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, por virtud del

cual sustente la reserva de la información pretendida, así el referido acuerdo deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 47, 49 fracción VIII, 122, 125, 128, 129, 131, 132, 133, 140, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra citan:

“Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley

corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 132. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

II. *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.”

Artículo 133. *Los documentos clasificados total o parcialmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

“Artículo 140. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

I. *Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

II. *Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;*

III. *Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;*

IV. *Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;*

V. *Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:*

1. *Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o*

2. *La recaudación de las contribuciones.*

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales."

"Artículo 141. Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título."

De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** debe realizar la debida reserva de la información, siguiendo los requisitos expuestos:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) que a la letra establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero

suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”
(Énfasis añadido.)

Lo anterior es así, toda vez que para clasificar como reservada la información se debe desarrollar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.

Siendo la prueba de daño aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público, se debe demostrar además que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido.

En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento, a esto se le conoce como la "prueba de daño".

Recurso de Revisión: 05719/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Por lo que hace al Acuerdo de Clasificación de Información confidencial, relacionada con la versión pública de la información proporcionada, si bien contiene la motivación y fundamentación precisa, lo cierto es que el **SUJETO OBLIGADO** omitió incluir en su acuerdo, la información relacionada con la **firma** del médico que suscribió los exámenes antidoping multicitados, **mismas que dejó visibles en el soporte documental expedido, información que debió proteger el ente obligado.**

Consecuentemente, este Órgano Garante determina que ante la posible vulneración del derecho de protección de datos personales del titular de los documentos otorgados, que debió proteger y garantizar el **SUJETO OBLIGADO** en términos de los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia.

Lo anterior tiene sustento en atención a que **la firma de un particular** es un dato personal confidencial que hace identificable a su titular, excepto cuando ésta se trate de un servidor público que emita un acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones, por lo que en éste último caso será pública.

Discernimiento que encuentra apoyo el Criterio 10/10 emitido por el entonces denominado IFAI, actualmente INAI, que a la letra menciona:

“La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo

anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal."

De lo anterior se colige que la documentación proporcionada, si bien se encuentra relacionada con la petición de la particular, se otorga satisfacción a derecho de acceso a la información de la peticionaria, toda vez que debe tomarse en consideración que el derecho de acceso a la información deberá ser garantizado por todos los entes públicos, sin que ello implique que los solicitantes tengan la obligación de acreditar interés alguno o justificar su utilización, en este sentido, se precisa que al proporcionar información en la que no se observaron las medidas necesarias para proteger los datos personales en ella contenidos, se transgrede el derecho de acceso de los particulares, pues se limita su derecho a reutilizar dicha información para los fines que fue requerida, o por el contrario, se estaría contribuyendo a la difusión, retransmisión o propagación de datos que no son de dominio público, es decir, en las condiciones en que el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó la información requerida, con ello se transgrede el propio derecho de acceso a la información de la ahora **RECURRENTE**, toda vez que ésta se vería, en

todo caso limitada en ejercer su derecho a la información en su dimensión de “transmitir” la información otorgada como pública por un órgano del Estado, siendo que los datos personales que no fueron testados, están excluidos de la esfera pública.

De tal forma, en términos de los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, para mejor proveer al derecho de acceso a la información de la peticionaria, es dable ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al particular, la correcta versión pública de los “**Certificados Toxicológicos de No Consumo de Drogas, Enervantes o Psicotrópicos**” y “**Perfiles Toxicológicos**” de los elementos policiales proporcionados en respuesta.

Ahora bien, por cuanto a la información que en todo caso el **SUJETO OBLIGADO** entregará al particular, deberá expedirla en versión pública conforme a lo siguiente.

Elaboración de versión pública. Como fue debidamente apuntado, el **SUJETO OBLIGADO** debe satisfacer las solicitud de acceso a la información de la peticionaria; sin embargo, por cuanto hace la documentación que en todo caso entregará a la **RECURRENTE**, deberá hacerse en versión pública, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de los servidores públicos sujetos a evaluación, en caso específico en dichos documentos obran datos que son considerados confidenciales, cuyo acceso debe ser restringido, los cuales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, como es el caso del **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM)**; **préstamos o descuentos** que se les hagan y que no tengan relación con los

impuestos o la cuota por seguridad social, así como fotografías, firmas y calificaciones., entre otros datos.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 19/17, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

Resoluciones:

- *RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*
- *RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*
- *RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.”*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de

nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.”

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, por cuanto a la Clave Única de Registro de Población CURP, está integrada por 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer

apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; entidad federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el INAI a través del Criterio 18/17, señala literalmente lo siguiente:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.”

Resoluciones:

- **RRA 3995/16.** Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- **RRA 0937/17.** Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 0478/17.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.”

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por lo que hace a la fotografía, firma y calificaciones, para el caso de que los documentos a expedir las contenga, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la persona, estos son susceptibles de ser testados con el objeto de protegerlos en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4, fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Lo anterior es así, en atención a que las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que

representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En ese sentido, las fotografías constituyen datos personales que requieren el consentimiento de su titular conforme al artículo 18 de la Ley de Protección de Datos precitada; aunado de que en dichas fotografías no se advierte que constituyan algún elemento que permita reflejar el desempeño, o idoneidad para ocupar un cargo; además no permite a su titular, acreditar ante la ciudadanía que posee los conocimientos propios de su profesión y mucho menos aporta elemento alguno en beneficio de la rendición de cuentas y la transparencia.

En otros términos, es de destacar que la fotografía consiste en una imagen duradera de un rostro, en el caso de una persona, por lo que sin duda refleja y hace públicos los rasgos físicos de su titular; de ahí que constituya un dato personal.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

No es desapercibido a este Órgano Garante que dentro de los documentos que se ordena entregar, como son los certificados de antecedentes no penales, los resultados de los exámenes de confianza e información curricular, se encuentra relacionada con los elementos policiales encargados de la seguridad pública, la cual

puede ponerlos en riesgo, esto es así derivado de las funciones encomendadas en términos del artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las cuales comprende la prevención de los delitos, investigación y persecución para hacerla efectiva, lo cual permite a la Ponente proteger los datos de los servidores públicos que integran dichas corporaciones policiales, por lo cual, relativo a esta información, deberá de ser entregada de forma **disociada**, es decir, los datos personales de los elementos policiales no pueden asociarse a sus titulares, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual de los mismos, tal y como lo establece el artículo 4 fracción XVI de la Ley de Protección de Datos Personales vigente en el Estado de México, que refiere:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XVI. Disociación: al procedimiento por el que los datos personales no pueden asociarse a la o el titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo.

...”

Asimismo, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, que fueron emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establece en los numerales Quincuagésimo tercero y Quincuagésimo quinto, los formatos para la clasificación parcial y total de los documentos conforme a los siguiente:

Parcial		Total	
Concepto	Dónde	Concepto	Dónde
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado			

Recurso de Revisión: 05719/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
		Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
		Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas, que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo, implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no

aparecen en la documentación respectiva, violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante; acuerdo que deberá hacerse del conocimiento la Recurrente.

Así, por lo anteriormente mencionado, y con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta parcialmente fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la **RECURRENTE** por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información **00087/OZUMBA/IP/2019**, para que en términos del Considerando Cuarto de la presente resolución, haga entrega por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, en versión pública, el soporte documental, vigente al veinte de mayo de dos mil diecinueve, relacionado con sus elementos policiales, en donde conste lo siguiente:

- a) Los certificados de antecedentes no penales.
- b) Los resultados de la evaluación practicada por el Centro de Control de Confianza.

c) Información curricular.

d) “Certificados Toxicológicos de No Consumo de Drogas, Enervantes o Psicotrópicos” y “Perfiles Toxicológicos” proporcionados en respuesta.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá adjuntar el Acuerdo respectivo emitido por su Comité de Transparencia que sustente la versión pública de la información que entregue, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y hacerlo del conocimiento de la Recurrente.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Recurso de Revisión: 05719/INFOEM/IP/RR/2019.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ASI LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado


(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 05719/INFOEM/IP/RR/2019.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez.
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)



iinfoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión número 05719/INFOEM/IP/RR/2019.